

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026

PROMOVENTES: COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARTIDO POLÍTICO MORENA;
PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS
COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

Las accionantes combaten el Decreto 538, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el dos de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno es competente para conocer del presente asunto.	5
II.	OPORTUNIDAD	Los escritos iniciales son oportunos.	6
III.	LEGITIMACIÓN	Los escritos fueron presentados por parte legitimada.	6
IV.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima el argumento del Poder Ejecutivo local relativo a que actuó conforme a sus atribuciones y no se le atribuyen vicios propios a la promulgación y publicación del Decreto.	10
V.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen por impugnadas diversas normas de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guerrero.	10
VI.	ESTUDIO DE FONDO		11
	VI.1. Incompetencia del Congreso local para exceptuar obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos	Invalidez. El Congreso local carece de competencia para establecer excepciones a obligaciones previstas directamente en la Ley General de Partidos Políticos.	12
	VI.2. Restricción a la potestad de la autoridad	Invalidez. No puede condicionarse la facultad del OPLE para adoptar	17

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

	administrativa electoral local para implementar acciones afirmativas	acciones afirmativas únicamente a la existencia de una omisión legislativa.	
	VI.3. Límites a la interpretación de las normas y al ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad	Invalidez. El legislador local no puede restringir las facultades de interpretación ni el control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponden a las autoridades electorales.	24
	VI.4. Modelo de postulación exclusiva de mujeres	Se analiza la constitucionalidad de la acción afirmativa que reserva determinadas presidencias municipales exclusivamente para mujeres.	31
	VI.4.1. Parámetro constitucional en materia de paridad y acciones afirmativas	La paridad constituye un mandato constitucional susceptible de ser reforzado mediante acciones afirmativas dirigidas a superar condiciones persistentes de exclusión.	32
	VI.4.2. Análisis del modelo de postulación exclusiva de mujeres en Guerrero	Invalidez. El modelo persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pero no supera la segunda grada del examen de razonabilidad, al no advertirse una relación objetiva entre la implementación gradual de la medida y su finalidad.	42
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de los artículos 14 BIS, 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, ambos en sus porciones normativas “Solo en caso de omisión legislativa,”, Segundo y Cuarto Transitorios, todos del Decreto 538 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. La invalidez decretada no genera un vacío normativo, pues el Instituto Electoral local conserva plena potestad para emitir, de cara al proceso electoral 2026-2027, las medidas afirmativas necesarias para garantizar la postulación exclusiva de mujeres en presidencias municipales. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.	57

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

		Además, deberá notificarse la presente sentencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 14 BIS, 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III, ambos en sus porciones normativas “Solo en caso de omisión legislativa,” de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto Número 538, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiséis, así como la invalidez de los artículos transitorios segundo y cuarto del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guerrero. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	59

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

**PROMOVENTES: COMISIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
GUERRERO, PARTIDO POLÍTICO MORENA,
PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

COTEJÓ

SECRETARIA: VIOLETA ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORÓ: GABRIELA MELGOSA GONZÁLEZ

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de septiembre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026 promovidas, respectivamente, por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero; el partido político Morena; el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del Decreto 538, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el dos de junio de dos mil veintiséis, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Publicación del Decreto 538.** El dos de junio de dos mil veintiséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto 538 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa.
2. **Presentación de los escritos iniciales de demanda.** Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veinticinco de junio, y los días uno y dos de julio, todos de dos mil veintiséis. En dichos escritos se señaló como autoridades demandadas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Guerrero.
3. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.** Por escritos recibidos mediante buzón judicial el veinticuatro de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por formulada la opinión de la Sala Superior, identificada con la clave SUP-OP-7/2026, en la cual, la autoridad especializada sostuvo lo siguiente:
 - Respecto a los planteamientos en contra del artículo 14 BIS, relativos a la vulneración al derecho a ser votado, concluye que la norma es constitucional porque el establecimiento de postulaciones exclusivas para mujeres forma parte de la libertad configurativa del Congreso local.
 - Que la medida sí garantiza el acceso efectivo de las mujeres al cargo e implica una medida positiva implementada por el legislador local. El bloque de postulación exclusiva de mujeres en tres procesos electorales en municipios que no han sido gobernados por mujeres solo representa en su conjunto un 23% y de manera gradual equivaldrá a un 8% de los 85 municipios que conforman Guerrero, lo que constituye una medida razonable.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

- La norma también es constitucional respecto a los argumentos de vulneraciones a la paridad, ya que la medida no implica simulación para la postulación de mujeres en bloques de baja competitividad, ni se vulnera la paridad sustantiva. Ello, pues de forma general se establece que la medida se aplicara en aquellos municipios que históricamente no hayan sido gobernados por mujeres y que, en los municipios restantes, las postulaciones serán libres, siempre que se cumplan las reglas de paridad aplicables, lo que implica bloques de competitividad y paridad sustantiva.
- Señala que, respecto a la vulneración de los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la norma es constitucional porque el establecimiento de postulaciones exclusivas para mujeres forma parte de la libertad configurativa del Congreso local, y de las medidas que, por mandato constitucional, se deben adoptar para el cumplimiento del principio de paridad, aunado a que los partidos políticos tienen deberes concretos en materia de paridad.
- En cuanto al artículo transitorio segundo, la Sala Superior opina que es inconstitucional su último párrafo, porque por mandato constitucional, la regulación local no puede exceptuar lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, por lo que el legislador local excedió sus facultades.
- Respecto a los planteamientos relativos a la postergación de la medida; la falta de justificación de la selección de los municipios y la insuficiencia de las reglas de paridad horizontal, vertical y transversal; la segmentación de los municipios en tres bloques y la violación al principio de supremacía constitucional al obligar a los juzgadores a aplicar el texto del decreto por encima de la Constitución General y los tratados internacionales, concluye que no es materia de opinión al ser cuestiones de técnica legislativa y de derecho constitucional.
- Por lo que hace a los planteamientos dirigidos a los artículos 14 BIS, Segundo Transitorio, 174, fracción VI y 188, fracción III, relativos a invasión de competencias de facultades del Instituto Nacional Electoral y del organismo público electoral local, concluye que son constitucionales porque

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

nacen de la libertad configurativa del legislador local, con lo que tiene posibilidad de establecer medidas que se estimen pertinentes para el desarrollo del derecho de paridad, sin estar sujeto a limitantes como atender a facultades de las autoridades administrativas, federal o locales.

- El Tribunal Electoral señala que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral local no tienen exclusividad para el desarrollo de la paridad y, por el contrario, el Congreso local tiene facultades para legislar al respecto. Por tanto, los principios que se establezcan en las leyes locales no afectan la independencia de la autoridad electoral, sino que la definen y marcan su ámbito de actuación.
- Respecto a los argumentos contra los artículos 14 BIS, Segundo y Cuarto Transitorios relativos a la subordinación de los jueces a un mandato de literalidad rígida; a la regresión de la medida; la posible falta de estudios sobre su impacto y la falta de cláusulas de revisión y evaluaciones periódicas, refiere que no son materia de opinión especializada, porque son cuestiones de técnica legislativa.

4. Fecha de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero.

Por escrito recibido el veinte de agosto, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero informó que el proceso electoral ordinario para la renovación de la Gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de la entidad dará comienzo el siete de septiembre de la presente anualidad¹.

5. Pedimento de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 268, primer párrafo, de la legislación electoral del estado, que señala lo siguiente:

ARTÍCULO 268. El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

6. **Escritos de *Amicus curiae*.** El uno de julio de la presente anualidad, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero exhibió diversos escritos de distintas organizaciones en los que se realizan manifestaciones en calidad de “Amigos de la Corte”. Asimismo, el uno de septiembre siguiente, se presentó un escrito de *amicus curiae* suscrito por diversas organizaciones y redes vinculadas con la defensa de los derechos humanos y la participación política de las mujeres. Dichos escritos se integraron al expediente para tenerlos en cuenta al momento de resolver.
7. **Alegatos.** En su oportunidad, las partes accionantes presentaron escritos mediante los que formularon los alegatos que estimaron pertinentes.
8. **Cierre de instrucción.** Por auto de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, habiéndose llevado a cabo el trámite legal correspondiente y al haber concluido el plazo para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción del asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c), f) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² y 16, fracción I, de la

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, toda vez que se planteó la posible contradicción entre diversos preceptos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero con la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

10. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, considerando para el cómputo todos los días como hábiles, cuando se trate de materia electoral.
11. En este caso, el Decreto 538 que contiene las reformas y adiciones impugnadas de diversos artículos de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, fue publicado en el Periódico Oficial de la entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiséis, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del tres de junio al dos de julio de dos mil veintiséis.
12. Si las demandas fueron presentadas los días veinticinco de junio, uno y dos de julio, todos de dos mil veintiséis, es de concluirse que se presentaron oportunamente.

III. LEGITIMACIÓN

13. **Acción de inconstitucionalidad 75/2026.** La acción fue presentada por Cecilia Narciso Gaytán, en su calidad de Presidenta de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, quien cuenta con facultades para

de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

³ **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...].

⁴ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

representar a dicho organismo⁵. Asimismo, la promovente cuenta con legitimación, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional⁶, pues plantea la posible contradicción entre leyes expedidas por la legislatura estatal y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal.

14. **Acción de inconstitucionalidad 80/2026.** La acción fue promovida por Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, quien cuenta con facultades para representar legalmente al partido⁷. Asimismo, el instituto político está legitimado en términos de los

⁵ Su personalidad queda acreditada con su ratificación por parte del Congreso del Estado de Guerrero, el once de junio de dos mil veinticinco, para el periodo del doce de junio de dos mil veinticinco al once de junio de dos mil veintinueve.

Los artículos 15, fracción VII, 18, fracción I y 21, de la Ley número 696 de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, señalan:

Artículo 15.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VII. Interponer, con la aprobación del Consejo Consultivo, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el H. Congreso del Estado que vulneren derechos humanos; [...].

Artículo 18.- La Comisión, para el mejor desempeño de sus atribuciones se integrará con:

I. Una Presidencia [...].

Artículo 21.- La persona titular de la Presidencia será la autoridad ejecutiva y en quien recaerá la representación legal e institucional de la Comisión, su administración y gobierno interior.

⁶ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

⁷ Su personalidad queda acreditada con la certificación emitida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 38, inciso a., de los Estatutos de Morena establece:

Artículo 38. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. [...]

Estará conformado, garantizando la paridad de género, por doce personas en total, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias; coordinará la elaboración de la convocatoria a los Congresos Distritales, Estatales y Nacional. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

artículos 105, fracción II, inciso f), constitucional⁸ y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria⁹, al tratarse de un partido político nacional con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral que impugna normas de naturaleza electoral.

15. En efecto, las normas controvertidas por el partido tienen contenido electoral, pues regulan la postulación de candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Guerrero, al establecer una medida de postulación exclusiva de mujeres y las reglas para su implementación en los procesos electorales correspondientes.
16. **Acción de inconstitucionalidad 88/2026.** La demanda fue promovida por conducto de Luisa María Alcalde Luján, Consejera Jurídica quien, de acuerdo con el artículo 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal¹⁰, ostenta la representación legal del Poder Ejecutivo Federal¹¹, por lo

⁸ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

⁹ **Artículo 62.** [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

¹⁰ **Artículo 43.** A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X. Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

¹¹ Cuestión que acredita con el nombramiento de uno de mayo de dos mil veintiséis que adjuntó al escrito de demanda.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

cual cuenta con legitimación para promover el presente medio de control conforme al artículo 105, fracción II, inciso c), constitucional¹².

17. **Acción de inconstitucionalidad 89/2026.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra legitimada para promover la acción de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional¹³, en tanto que plantea la posible contradicción entre disposiciones de una ley estatal y los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal. Asimismo, se advierte que el escrito inicial está firmado por María del Rosario Piedra Ibarra, quien cuenta con facultades para representarla¹⁴.

¹² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...].

¹³ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

¹⁴ La promovente demostró tener el carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante acuerdo de designación emitido el doce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y su representación legal está prevista en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el numeral 18 de su Reglamento Interno, que a la letra indican lo siguiente:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...].

Artículo 18. (Órgano Ejecutivo). La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de una persona titular de la Presidencia, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal. [...].

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

18. El Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero argumenta que actuó de conformidad con las facultades que le impone la Constitución de la entidad, por lo que no contravino disposiciones de la Constitución General. Además, la promulgación y publicación no se impugnaron por vicios propios.
19. Tal planteamiento carece del alcance necesario para estimar actualizada alguna causal de improcedencia, máxime cuando el Ejecutivo local forma parte del proceso de creación del decreto impugnado, por lo que su participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de analizarse en este medio de control en términos del artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁵.
20. Establecido lo anterior y al no advertirse alguna causa de improcedencia, se procede al examen del fondo del asunto.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

21. De un análisis integral de los escritos de demanda, las normas efectivamente impugnadas del Decreto, por cada una de las partes promoventes, son:

AI 75/2026 Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	Segundo Transitorio, último párrafo
	Cuarto Transitorio
	Artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, ambos en la porción normativa: <i>“Solo en caso de omisión legislativa,”</i>

¹⁵ **ARTICULO 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; [...].
Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 38/2010, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de dos mil diez, página 1419, registro digital 164865.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026, 88/2026 Y 89/2026

	Artículo 14 BIS, tercer párrafo y último párrafo; y Segundo Transitorio: última parte del primer párrafo que señala “ <i>de manera gradual conforme a los bloques de 7, 7 y 6 municipios, de acuerdo a la siguiente distribución:</i> ”, fracciones I, II y III, incluida la porción de la fracción III relativa a “ <i>en los términos de la lista correspondiente al primer bloque señalado</i> ”
AI 80/2026 Morena	Artículo 14 BIS, en las porciones que imponen la postulación exclusiva de mujeres, y Segundo Transitorio
AI 88/2026 Poder Ejecutivo Federal	Artículo 14 BIS y Segundo Transitorio
AI 89/2026 Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Artículo 14 BIS, párrafos tercero y cuarto, y Segundo Transitorio

VI. ESTUDIO DE FONDO

22. De los preceptos impugnados y los conceptos de invalidez formulados por las accionantes, se desprenden cuatro temáticas centrales, en torno a las cuales se desarrollará el estudio de fondo de la presente sentencia. Dichos tópicos son los siguientes:

VI.1. Incompetencia del Congreso local para exceptuar obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos
VI.2. Restricción a la potestad de la autoridad administrativa electoral local para implementar acciones afirmativas
VI.3. Límites a la interpretación de las normas y al ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad
VI.4. Modelo de postulación exclusiva de mujeres
VI.4.1. Parámetro constitucional en materia de paridad y acciones afirmativas
VI.4.2. Análisis del modelo de postulación exclusiva de mujeres en Guerrero

23. A continuación, se da respuesta a los planteamientos en el orden propuesto.

VI.1. Incompetencia del Congreso local para exceptuar obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos

24. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero impugna el **último párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto**, al sostener que el Congreso local carece de competencia para eximir, aun temporalmente y de forma casuística, a los partidos políticos del cumplimiento de una obligación prevista en una ley general. A su juicio, la disposición invade la esfera normativa federal, altera el régimen nacional de paridad y bloques de competitividad y permite al legislador local suspender territorialmente la aplicación de una regla general cuya observancia no puede quedar a su arbitrio.
25. Señala que la excepción es regresiva, genera discriminación indirecta y reduce el nivel de protección alcanzado en materia de paridad sustantiva, pues durante el primer proceso electoral permite dejar de observar la regla de competitividad prevista en el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos. También alega falta de motivación legislativa reforzada, porque el Congreso no habría aportado datos estadísticos, proyecciones electorales ni una justificación suficiente que demostrara la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de esa suspensión temporal.
26. Finalmente, aduce que se transgrede la certeza electoral, porque la excepción es temporal y dota la norma de un carácter casuístico, rompiendo los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad de las leyes, así como que anula la razonabilidad de la medida.
27. El planteamiento es **fundado**.
28. El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución General¹⁶, faculta al Congreso de la Unión para expedir las **leyes generales** que distribuyan las

¹⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

29. En ejercicio de esa atribución, el Congreso de la Unión expidió la **Ley General de Partidos Políticos**, normativa de orden público y observancia general en el territorio nacional, que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias en materia de, entre otras, los lineamientos básicos para la postulación de candidaturas¹⁷.
30. Respecto a las leyes generales, este Alto Tribunal ha señalado que se trata de normas que expide el Congreso de la Unión para distribuir competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, esto es, buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. En ese sentido, **las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene la ley general, pero no reducirlas**¹⁸.

¹⁷ **Artículo 1.**

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: [...]

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos, la postulación de sus candidatos, la conducción de sus actividades de forma democrática, sus prerrogativas y la transparencia en el uso de recursos; [...].

¹⁸ Se cita en apoyo la tesis P./J. 5/2010, de rubro y texto: **“LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 2322, registro digital 165224.

Véase la **acción de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015**, resuelta el diez de septiembre de dos mil quince, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de consideraciones, Cossío Díaz por razones distintas, Luna Ramos con salvedades respecto de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar las

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

31. Asimismo, este Tribunal Pleno ha sostenido que las leyes generales son expedidas por el Congreso de la Unión en ejercicio de facultades expresas conferidas por la Constitución General, por lo que corresponde a dicho órgano determinar su régimen de aplicación. De ahí que las leyes generales funcionen como parámetro de validez de las normas locales que regulen las materias comprendidas en su ámbito de aplicación¹⁹.

32. Establecido lo anterior, ahora corresponde el análisis de la porción combatida:

“SEGUNDO. [...]

Los partidos políticos quedan exceptuados, por única ocasión, del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos para fortalecer la paridad efectiva en el Estado de Guerrero.”

33. La norma impugnada hace mención expresa del artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual forma parte del régimen nacional de postulación paritaria. Dicho precepto establece que: “En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior”.

34. Esa regla busca impedir que la paridad se cumpla sólo de manera formal, mediante la postulación numérica de mujeres, pero colocándolas en espacios electoralmente menos competitivos. Por tanto, se trata de una obligación general dirigida a garantizar condiciones mínimas de competitividad en la

omisiones legislativas, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Medina Mora I. apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando décimo cuarto, consistente en declarar infundada la omisión legislativa que se atribuye al Congreso del Estado de Tamaulipas en relación con la posibilidad de que los ciudadanos del Estado de Tamaulipas puedan votar desde el extranjero en las elecciones locales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. Páginas 193 a 196, donde se aplica este criterio.

¹⁹ Véase la **acción de inconstitucionalidad 155/2024**, resuelta el seis de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de ocho votos de las personas ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía con precisiones y Presidente Aguilar Ortiz. Párrafos 29 y 30.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

postulación de candidaturas y a evitar prácticas que neutralicen el mandato constitucional de paridad sustantiva.

35. Ahora bien, conviene precisar que si bien la disposición impugnada se encuentra prevista en un artículo transitorio, ello no modifica el parámetro de control constitucional aplicable, pues como ha señalado este Alto Tribunal²⁰, si bien existen artículos transitorios cuya función consiste únicamente en regular la entrada en vigor o la transición entre regímenes jurídicos, también existen transitorios con contenido sustantivo que asignan competencias, establecen bases materiales o condicionan regulación futura.
36. En el caso, el último párrafo del artículo Segundo Transitorio no regula únicamente la transición entre un régimen y otro; por el contrario, contiene una dispensa normativa temporal en favor de los partidos políticos, al liberarlos, por única ocasión, del cumplimiento de una obligación prevista en una ley general. En consecuencia, dicha disposición debe examinarse bajo los mismos parámetros constitucionales aplicables a las normas sustantivas integrantes del ordenamiento.
37. Sentado lo anterior, **la porción normativa impugnada excede el ámbito competencial del Congreso del Estado de Guerrero**. Como quedó señalado, corresponde al Congreso de la Unión expedir las leyes generales y determinar el régimen jurídico aplicable en materia de partidos políticos y postulación de candidaturas. Por esa razón, el legislador local no puede establecer excepciones al cumplimiento de obligaciones previstas en una ley general, aun

²⁰ Véase la **controversia constitucional 312/2023**, resuelta el cinco de enero de dos mil veintiséis, por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del 90 al 117, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones en el apartado de violaciones al proceso legislativo, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de declarar infundados los vicios atribuidos al proceso legislativo, así como reconocer la validez del artículo 273, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Colima, reformado mediante el referido Decreto Núm. 262, así como la de los artículos transitorios primero, segundo en su porción normativa ‘Las actuales Magistradas o Magistrados Supernumerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado’, tercero, en su porción normativa ‘Las actuales Magistradas o Magistrados Numerarios del Tribunal Electoral del Estado de Colima que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán recibiendo la remuneración que les tenga fijada en su presupuesto el Tribunal Electoral del Estado’, y séptimo del Decreto Núm. 262. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron sendos votos concurrentes. Párrafos 87 y 88.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

cuando éstas se sean temporales, excepcionales o aplicables a un solo proceso electoral local.

38. La norma impugnada no se limita a desarrollar o complementar el contenido de la Ley General de Partidos Políticos dentro del ámbito de configuración que corresponde al legislador local, sino que determina expresamente que, por única ocasión, los partidos políticos quedarán exceptuados del cumplimiento de una obligación prevista en dicho ordenamiento general.
39. Con ello, el Congreso del Estado de Guerrero invadió el ámbito competencial reservado al Congreso de la Unión, pues sólo este último puede establecer el régimen de aplicación, alcances y excepciones de las obligaciones previstas en una ley general. Por su parte, la competencia local permite desarrollar o ampliar las bases previstas por la legislación general, pero no reducir el estándar normativo fijado por el legislador federal ni alterar la observancia de disposiciones cuya obligatoriedad deriva directamente del sistema constitucional de distribución de competencias.
40. Es importante precisar que la invalidez no deriva de que el Congreso local haya legislado en materia de paridad o de que haya diseñado medidas orientadas a incrementar el acceso de las mujeres a las presidencias municipales, cuestión que será examinada con mayor detenimiento en los apartados subsecuentes. El vicio consiste en que, bajo esa finalidad, relevó a los partidos políticos del cumplimiento de una obligación prevista en una ley general. Si bien el propósito de fortalecer la paridad efectiva resulta constitucionalmente relevante, ese objetivo no autoriza al legislador local a dejar temporalmente sin efectos el estándar general de competitividad electoral. Las medidas locales de paridad deben coexistir con las bases fijadas por la legislación general, no sustituirlas mediante una cláusula de excepción.
41. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que el último párrafo del artículo Segundo Transitorio resulta **inconstitucional**.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

42. Al haberse acreditado un vicio competencial suficiente para declarar la invalidez de la porción normativa impugnada, resulta innecesario analizar los restantes argumentos formulados por la Comisión accionante²¹.

VI.2. Restricción a la potestad de la autoridad administrativa electoral local para implementar acciones afirmativas

43. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero controvierte los **artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, en las porciones “Solo en caso de omisión legislativa,” de ambos preceptos**, pues sostiene que esa condición vulnera la obligación directa de todas las autoridades de promover y garantizar los derechos humanos, paraliza la progresividad de la paridad sustantiva y convierte la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero en una atribución dependiente de la inactividad del Congreso.
44. Asimismo, afirma que la restricción menoscaba la autonomía e independencia del Instituto local, al impedirle perfeccionar, modular o ampliar mecanismos de protección frente a lagunas, simulaciones o nuevas formas de exclusión. También plantea que la condición impugnada opera como una regla de cierre regresiva contraria al principio *pro persona*, desconoce el parámetro constitucional y convencional como fuente directa del deber de adoptar medidas afirmativas y genera inoperancia práctica, pues la dinámica y los plazos perentorios de los procesos electorales exigen capacidad de pronta reacción por parte de la autoridad administrativa.
45. Este Tribunal Pleno considera que el planteamiento es **fundado**.
46. El artículo 1º de la Constitución General dispone que **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²¹ Se cita en apoyo la tesis P./J. 37/2004, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

Asimismo, establece la prohibición de toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género o por cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²².

47. De ese mandato constitucional se desprende que la tutela de la igualdad no corresponde exclusivamente a los órganos legislativos, sino que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas que resulten necesarias para hacer efectivos los derechos humanos y remover los obstáculos que, en los hechos, impidan su ejercicio en condiciones de igualdad.
48. En el ámbito convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido²³ que la obligación de garantía no se satisface con la sola expedición de normas que reconozcan formalmente los derechos políticos, sino que exige **adoptar las medidas necesarias para asegurar su pleno ejercicio**, especialmente cuando se trata de grupos o sectores que enfrentan condiciones de debilidad, desventaja o exclusión estructural.
49. En relación con el principio de paridad de género en el ámbito local, esta Suprema Corte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**²⁴, determinó que la paridad constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido. También señaló que, para cumplir dicho mandato, es posible

²² **Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

²³ Corte IDH. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 201.

²⁴ Resuelta el dos de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando vigésimo, tema 2, consistente en reconocer la validez del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, salvo las referencias a las coaliciones. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

establecer **acciones afirmativas**, entendidas como medidas legislativas o administrativas que otorgan un tratamiento preferente a grupos históricamente discriminados o colocados en situación de desventaja, con el objeto de alcanzar condiciones reales de igualdad.

50. En ese sentido, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022²⁵**, reiteró que las acciones afirmativas pueden ser implementadas por autoridades distintas a las legislativas, siempre que actúen dentro de su ámbito competencial y con el objeto de combatir situaciones de discriminación, exclusión o desigualdad estructural. Así, en dicho precedente, se declaró la **invalidez de una disposición que limitaba la validez de las acciones afirmativas a aquellas previstas en la legislación local**, al considerar que autoridades distintas a la legislativa, dentro de su ámbito de competencia, pueden implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación.
51. Debe aclararse que lo anterior no significa que cualquier autoridad pueda emitir acciones afirmativas en cualquier materia, ni que las autoridades administrativas puedan sustituir al legislador. La facultad para adoptar ese tipo de medidas debe ejercerse siempre dentro del ámbito competencial de cada autoridad, con observancia de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, razonabilidad, proporcionalidad y oportunidad, así como bajo el correspondiente control jurisdiccional.

²⁵ Resuelta el diecisiete de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2. denominado “Análisis de fondo de los temas propuestos”, en su tema 7, denominado “Restricción para que solamente sean posibles las acciones afirmativas que prevea la Ley Electoral local”, consistente en declarar la invalidez del artículo 144, párrafo sexto, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

52. En materia electoral, lo anterior debe leerse a la luz de los artículos 41, párrafo tercero, Base V, apartado C²⁶, y 116, fracción IV, incisos b) y c)²⁷, de la Constitución General, que reconocen a los **organismos públicos locales electorales** como autoridades encargadas de la organización de las elecciones en las entidades federativas, sujetas a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
53. A partir de ese diseño constitucional, dichos organismos pueden emitir reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones; verificar el cumplimiento de los principios constitucionales y legales en el registro de candidaturas; y garantizar, en el ámbito de sus competencias, el principio de paridad y la participación política efectiva de los grupos históricamente discriminados.

²⁶ **Artículo 41.** [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución. [...]

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley. [...]

²⁷ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

54. Ello es congruente con el artículo 104, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁸, que atribuye a los organismos públicos locales electorales funciones vinculadas con la organización de elecciones locales, la preparación de la jornada electoral y el desarrollo de programas de paridad de género y respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
55. Conforme hasta lo aquí expuesto, se desprenden tres premisas relevantes para el estudio de las normas impugnadas. Primera, que la igualdad vincula a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias. Segunda, que las acciones afirmativas pueden tener naturaleza legislativa o administrativa. Y tercera, que, en materia electoral, los organismos públicos locales electorales cuentan con atribuciones constitucionales y legales para instrumentar el principio de paridad y verificar su cumplimiento en el registro de candidaturas, sin sustituir al legislador y respetando los principios rectores tanto del proceso como de la función electoral.
56. Establecido lo anterior, corresponde analizar el texto de las normas impugnadas:

“ARTÍCULO 174. [...]

VI. [...]

Solo en caso de omisión legislativa, el Consejo General podrá implementar alguna acción afirmativa no prevista expresamente en la Norma Legal, por lo cual deberá fundar y motivar su procedencia conforme a los parámetros establecidos en la presente Ley, acreditando su necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y temporalidad. [...].

ARTÍCULO 188. [...]

III. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas dentro de lo establecido en la Ley. **Solo en caso de omisión legislativa**, podrá aprobar acciones afirmativas no previstas expresamente en la ley de la materia, para lo cual, deberá justificar con base a datos objetivos y verificables, la existencia de subrepresentación histórica o exclusión estructural en el estado, acreditar

²⁸ **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias: [...]
d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

que la medida no anula ni distorsiona la competencia electoral, establecer su carácter razonable, proporcional y temporal y, garantizar que no contravenga disposiciones constitucionales o legales vigente; [...]”

57. De las normas transcritas se advierte que el legislador local no sólo sujetó la emisión de acciones afirmativas a requisitos de legalidad, objetividad, razonabilidad, proporcionalidad, temporalidad y certeza, sino que incorporó una condición previa para su expedición, consistente en que dichas medidas únicamente puedan implementarse “en caso de omisión legislativa”.
58. **Esa condición restringe injustificadamente** la potestad constitucional de la autoridad administrativa electoral, pues la necesidad de implementar acciones afirmativas no previstas expresamente en la ley puede surgir no sólo ante una omisión legislativa en sentido estricto, sino también cuando la regulación existente resulte insuficiente para enfrentar situaciones concretas de subrepresentación, exclusión estructural, simulación, evasión normativa o desigualdad material durante el proceso electoral.
59. En efecto, no toda insuficiencia normativa equivale necesariamente a una omisión legislativa constitucionalmente relevante, pues pueden existir vacíos operativos, cambios fácticos, prácticas partidistas que neutralicen el mandato de paridad, nuevas formas de exclusión o necesidades de ajuste en la implementación de las reglas legales que no necesariamente impliquen una inactividad legislativa, pero que sí exijan una respuesta oportuna de la autoridad electoral para garantizar la igualdad sustantiva.
60. Por ello, al exigir la previa actualización de una omisión legislativa, **las porciones impugnadas convierten una potestad de garantía en una atribución excepcional**. Bajo esa lógica, el Instituto electoral local quedaría impedido para adoptar medidas complementarias, aun frente a datos objetivos de subrepresentación, exclusión estructural o riesgos de simulación, si no acredita además una omisión atribuible al Congreso local.
61. Para este Tribunal Pleno, tal condicionamiento es contrario al artículo 1º constitucional y al mandato de paridad sustantiva, porque supedita el ejercicio de una facultad encaminada a garantizar el derecho a la igualdad a un requisito

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

que no deriva de la Constitución General. **La obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no corresponde exclusivamente al legislador, sino que vincula a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.**

62. Esto no desconoce que el Congreso local puede regular los supuestos y límites conforme a los cuales la autoridad electoral administrativa debe ejercer sus atribuciones, con el fin de dotar de certeza su actuación; sin embargo, ello no autoriza al legislador local a convertir la potestad del Instituto local en una facultad condicionada exclusivamente a la inactividad del Congreso, pues la certeza electoral se protege mediante reglas que orienten y controlen el ejercicio de esa atribución, no mediante una cláusula que impida el actuar de la autoridad administrativa salvo que previamente se acredite una omisión legislativa.
63. En consecuencia, **debe decretarse la invalidez** de las porciones normativas “Solo en caso de omisión legislativa,” previstas en los artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues restringen injustificadamente la posibilidad de que la autoridad administrativa local electoral adopte acciones afirmativas dirigidas a garantizar la paridad, en el ámbito de sus atribuciones.
64. Finalmente, es de aclarar que la invalidez de dichas porciones no libera al Instituto local de los demás requisitos previstos en los propios artículos impugnados ni lo autoriza a sustituir al Congreso local, aunado a que su actuación continúa sujeta a los principios que rigen la función electoral y al control de las autoridades jurisdiccionales competentes.
65. Al haberse acreditado un vicio suficiente para declarar la invalidez de las porciones normativas impugnadas, resulta innecesario analizar los restantes argumentos formulados por la Comisión accionante²⁹.

²⁹ Se cita en apoyo la tesis P./J. 37/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

VI.3. Límites a la interpretación de las normas y al ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad

66. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero impugna el **artículo Cuarto Transitorio**, que ordena una interpretación literal del Decreto y pretende impedir que los órganos jurisdiccionales y las autoridades electorales inapliquen, suspendan, modifiquen o adopten interpretaciones extensivas de sus disposiciones. A su juicio, el Congreso local no puede imponer un mandato interpretativo rígido que limite la independencia judicial ni impedir el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad.
67. La Comisión Estatal accionante vincula esa restricción con los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a un recurso sencillo, rápido y eficaz, así como con los principios de división de poderes, legalidad, supremacía constitucional y fuerza vinculante del parámetro de regularidad. Sostiene que una norma secundaria no puede neutralizar la interpretación conforme, el principio *pro persona* ni las consecuencias jurídicas derivadas de que una autoridad jurisdiccional advierta la incompatibilidad de una disposición con la Constitución General o con los tratados internacionales.
68. Los argumentos que plantea la accionante son **fundados**.
69. Este Tribunal Pleno, en la **acción de inconstitucionalidad 75/2015**³⁰, retomada posteriormente en la diversa **15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017**³¹, sostuvo que el ejercicio del control del **parámetro de**

³⁰ Resuelta el catorce de junio de dos mil dieciséis, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando quinto, relativo al estudio, consistente en declarar la invalidez del artículo 52, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco por falta de competencia del Congreso local. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra y anunció voto particular. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Medina Mora I. reservaron su derecho de formular voto concurrente.

³¹ Resuelta el seis de septiembre de dos mil dieciocho, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de la sección VI, relativa al estudio, en su apartado F, denominado “IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, subapartado 1), denominado “‘Parámetro de regularidad constitucional local’ y control constitucional por inaplicación”, en su cuestionamiento 2), identificado como “¿La Constitución de la Ciudad de México puede disponer que los jueces de la capital inapliquen normas cuando resulten contrarias tanto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales, como cuando vulneren los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

regularidad constitucional ya está previsto y definido por la Constitución Federal, por lo que **las legislaturas locales no pueden reglamentarlo o matizarlo**, pues ello podría generar un esquema diferenciado en cada entidad federativa en detrimento de la protección uniforme de los derechos humanos. Asimismo, en dicho precedente se precisó que el parámetro de la regularidad de la Constitución Federal de modo alguno forma parte de la autonomía funcional de las entidades federativas, sino que corresponde al ámbito sustantivo del orden constitucional que rige la actuación de las autoridades de los distintos órdenes jurídicos.

70. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 1º constitucional, que establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que las **normas relativas a esos derechos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales** de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Así como en el artículo 133 de la Constitución General³², que consagra el principio de supremacía constitucional, conforme al cual la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y los tratados celebrados por el Estado mexicano constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.
71. A partir de ese marco, esta Suprema Corte ha reconocido la coexistencia de distintos mecanismos de control de constitucionalidad y convencionalidad³³.

reconocidos en la Constitución local?”, en su parte primera, consistente en declarar la invalidez del artículo 4, apartado A, numeral 6, en las porciones normativas “y convencionalidad” y “la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los derechos humanos reconocidos en tratados y jurisprudencia internacionales, en” de la Constitución Política de la Ciudad de México. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Laynez Potisek votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. Párrafos 782 a 787.

³² **Artículo 1o.** [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...].

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

³³ Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis 2a./J. 16/2014 (10a.), de rubro y texto: “**CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Si bien es cierto que,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

Por una parte, el control concentrado corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo. Por otra, el control difuso corresponde a los órganos jurisdiccionales del país, quienes pueden inaplicar una norma de manera incidental en los procesos de su competencia cuando adviertan su incompatibilidad con la Constitución General o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

72. De manera paralela, **todas las autoridades**, jurisdiccionales o no, deben **interpretar y aplicar las normas conforme al artículo 1º constitucional**, dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Esta obligación no equivale a reconocer a las autoridades administrativas una facultad general para

acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, abril de dos mil catorce, Tomo I, página 984, registro digital 2006186.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026, 88/2026 Y 89/2026

inaplicar normas en los mismos términos que los órganos jurisdiccionales; su alcance consiste en interpretar y aplicar el orden jurídico conforme al artículo 1º constitucional, sin sustituir las funciones que corresponden a los tribunales competentes³⁴.

³⁴ Se cita en apoyo, en lo conducente, la tesis de rubro y texto: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de dos mil once, Tomo 1, página 535, registro digital 160589. Así como lo conducente de la tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), de rubro y texto: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

73. En ese sentido, si bien **las legislaturas locales** pueden emitir reglas ordinarias de técnica normativa o criterios de interpretación legal, **no pueden reglamentar el parámetro de regularidad constitucional**, de modo que, bajo la forma de una regla interpretativa, pretendan desconocer el mandato de interpretación conforme, excluir el principio *pro persona* o impedir las consecuencias propias del control constitucional y convencional.
74. Bajo esa lógica, las legislaturas locales tampoco pueden impedir, directa o indirectamente, que los órganos jurisdiccionales ejerzan las atribuciones que derivan de los artículos 1º y 133 constitucionales. En particular, no pueden prohibir, de manera anticipada, la inaplicación de normas, la emisión de medidas procesales o cautelares procedentes, ni cualquier otra consecuencia jurídica derivada del control constitucional o convencional que corresponda ejercer a los tribunales competentes.
75. Establecido el parámetro anterior, corresponde analizar la norma impugnada, cuyo texto es el siguiente:

“CUARTO. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos jurisdiccionales y autoridades en materia electoral, Partidos Políticos, Candidatas y Candidatos independientes, deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.”

76. Del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador local no se limitó a establecer una regla ordinaria de interpretación legal. Por el contrario, ordenó que los órganos jurisdiccionales, las autoridades en materia electoral, los partidos políticos y las candidaturas independientes se sujeten necesariamente a la literalidad del Decreto y excluyó, de manera anticipada y general, interpretaciones análogas o extensivas que puedan tener como efecto

caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio *pro persona*, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea total o parcialmente.

77. Al ordenar que la interpretación y aplicación del Decreto se sujeten a su literalidad, y al excluir interpretaciones análogas o extensivas que puedan inaplicarlo, suspenderlo, modificarlo o privarlo de efectos, el artículo Cuarto Transitorio **no sólo orienta la lectura de la reforma, sino que busca impedir que sus destinatarios acudan al parámetro constitucional y convencional cuando la aplicación del Decreto pueda resultar incompatible con derechos humanos**. En ese sentido, se advierte que la norma pretende operar como un límite frente a los mandatos de interpretación conforme, principio *pro persona* y supremacía constitucional previstos en los artículos 1º y 133 de la Constitución General.
78. Al respecto, conviene precisar que la irregularidad constitucional advertida no deriva del empleo de la interpretación literal como herramienta hermenéutica. Este método puede válidamente ser utilizado para determinar el sentido de una disposición. El vicio se actualiza porque el legislador local pretende atribuirle un carácter exclusivo y excluyente, al ordenar que el Decreto se aplique necesariamente conforme a su literalidad y cerrar, de manera anticipada, la posibilidad de acudir a otros métodos de interpretación o a las herramientas de control que resulten procedentes. Una disposición secundaria no puede sustraerse del sistema constitucional al que pertenece ni impedir que su interpretación y aplicación se realicen conforme al parámetro de regularidad constitucional y convencional.
79. Lo anterior cobra especial relevancia en materia electoral, en la que la propia Constitución establece un sistema específico de interpretación y control desarrollado por la legislación general en materia de medios de impugnación. En ese marco, la eficacia del parámetro de regularidad constitucional no depende de su recepción o desarrollo por la legislación local. Por el contrario, son las disposiciones locales las que deben ser interpretadas y aplicadas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin que una legislatura estatal pueda restringir

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

anticipadamente las atribuciones interpretativas y de control que ese orden superior reconoce a las autoridades electorales y jurisdiccionales.

80. En consecuencia, el **Congreso del Estado de Guerrero rebasó su competencia** al sustituir ese mandato constitucional por una regla de interpretación estrictamente literal o para excluir, de manera anticipada y general, cualquier interpretación que pueda conducir a una conclusión distinta. El blindaje que el legislador impuso sobre la interpretación del Decreto se proyecta de forma distinta en las autoridades y los sujetos mencionados en la norma.
81. Tratándose de los **órganos jurisdiccionales**, la prohibición contenida en el artículo Cuarto Transitorio incide directamente en el ejercicio de las atribuciones que derivan de los artículos 1º y 133 constitucionales. En efecto, al excluir interpretaciones que puedan inaplicar, suspender o hacer nugatorios los términos o la vigencia del Decreto, **la norma pretende impedir que los tribunales hagan prevalecer la Constitución General o los tratados internacionales en materia de derechos humanos** cuando, en el conocimiento de un caso concreto, adviertan que la aplicación de una disposición legal resulta incompatible con ese parámetro. Esa facultad no depende de la autorización del legislador local ni puede ser restringida por una disposición secundaria.
82. La misma conclusión se sostiene respecto de las **autoridades administrativas electorales**, aunque con el alcance propio de sus atribuciones. Si bien éstas no ejercen control difuso de constitucionalidad y convencionalidad en los mismos términos que los órganos jurisdiccionales, **sí están obligadas a interpretar y aplicar las normas conforme al artículo 1º constitucional**; por tanto, el legislador local no puede imponerles una regla de lectura estrictamente literal que desconozca el mandato de interpretación conforme y protección más amplia.
83. Por otra parte, aunque **los partidos políticos y las candidaturas independientes** no son autoridades encargadas de ejercer control constitucional, **el legislador local tampoco puede imponerles una cláusula**

que excluya de antemano la posibilidad de formular planteamientos constitucionales, defensas o medios de impugnación dirigidos a cuestionar la aplicación del Decreto. Esta conclusión no los coloca en la misma posición constitucional que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, únicamente reconoce que una disposición secundaria no puede limitar anticipadamente la posibilidad de plantear argumentos basados en la Constitución General, en los tratados internacionales o en el principio *pro persona*.

84. En esas condiciones, el artículo Cuarto Transitorio invade un ámbito regulado directamente por la Constitución General, pues pretende definir la forma en que los órganos jurisdiccionales y las autoridades electorales deben interpretar y aplicar el Decreto; restringe la posibilidad de que partidos políticos y candidaturas independientes formulen planteamientos constitucionales frente a su aplicación; y sustituye el mandato previsto en los artículos 1º y 133 constitucionales por una regla de interpretación diversa. Con ello, para este Alto Tribunal, la norma **desconoce el principio de supremacía constitucional y restringe indebidamente el ejercicio de atribuciones que encuentran su fundamento inmediato en la Norma Fundamental.**
85. Por tanto, procede **declarar la invalidez** del artículo Cuarto Transitorio del Decreto impugnado, al ser contrario a los artículos 1º y 133 de la Constitución General. En consecuencia, resulta innecesario analizar los restantes argumentos formulados por la promovente³⁵.

VI.4. Modelo de postulación exclusiva de mujeres

86. En este apartado se analizan los planteamientos dirigidos a cuestionar el modelo de postulación exclusiva de mujeres previsto en el artículo 14 BIS y en el artículo Segundo Transitorio del Decreto impugnado. Para ello, previo a su análisis particular, es necesario establecer el parámetro constitucional respecto de la paridad de género en materia electoral, así como el margen de

³⁵ Se cita en apoyo la tesis P./J. 37/2004, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ”**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

configuración de las legislaturas locales para diseñar acciones afirmativas orientadas a hacer efectivo dicho principio.

VI.4.1. Parámetro constitucional en materia de paridad y acciones afirmativas

87. El principio de paridad de género en materia electoral ha sido desarrollado progresivamente por esta Suprema Corte a partir de su vinculación con el derecho a la igualdad sustantiva y con los derechos político-electorales de la ciudadanía.
88. Desde antes de la reforma constitucional de dos mil diecinueve, este Alto Tribunal sostuvo que **la paridad constituye una expresión de la igualdad sustantiva en materia electoral y una estrategia dirigida a combatir los efectos de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones**. En ese sentido, se precisó que el legislador debía tomarla en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas y que **las entidades federativas contaban con competencia para legislar en la materia**, sin obligación de replicar exactamente las reglas aplicables a las elecciones federales³⁶.
89. En la **contradicción de tesis 275/2015**³⁷, este Tribunal Pleno reiteró que la paridad de género es una **medida para garantizar la igualdad sustantiva** en el acceso a los cargos de elección popular y una herramienta constitucional de carácter permanente, cuyo objetivo es hacer efectivo, en el ámbito electoral, el

³⁶ Los precedentes consultados y en los que se delineó dicho principio son la **acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014** (en la parte que interesa se aprobó por mayoría de seis votos); las **acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014** (en lo que interesa, el asunto fue votado por unanimidad); **39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014** (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); **36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015** (en la parte relativa a género el asunto fue votado por unanimidad de votos); **45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015** (en la parte que interesa, el asunto fue votado por mayoría de nueve votos), entre otras.

³⁷ Resuelta el cuatro de junio de dos mil diecinueve, por mayoría de ocho votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El ministro Medina Mora I. votó en contra. Los ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

principio de **igualdad entre mujeres y hombres** previsto en los artículos 1º y 4º constitucionales, así como en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano³⁸.

90. En ese precedente se sostuvo que uno de los propósitos de elevar el principio de paridad de género a rango constitucional fue garantizar el **acceso efectivo de las mujeres a todos los órganos representativos del país, con independencia de los sistemas electivos adoptados por cada entidad federativa**. Consecuentemente, cualquier interpretación que fomente la existencia de espacios de representación política sin presencia de mujeres resulta regresiva frente al principio de igualdad sustantiva.
91. Posteriormente, el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó la reforma constitucional conocida como “**Paridad en Todo**”, mediante la cual el Poder Reformador **amplió el alcance del principio de paridad**. A partir de esa reforma, la Constitución Federal reforzó la exigencia de que la paridad no opere sólo en la postulación de candidaturas, sino también como principio rector para la integración de diversos órganos del Estado.
92. En lo que interesa, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal³⁹ reconoce el **derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**. La propia disposición prevé que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde tanto a los partidos políticos como a la ciudadanía que pretenda contender de manera independiente, siempre que cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

³⁸ El principio de igualdad de género se prevé en los artículos 1º, 2º y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1º, 2º, 3º y el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4º, inciso f), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); 3º de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer; y en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

³⁹ **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II.- Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

93. Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución⁴⁰ establece que los **partidos políticos deben observar el principio de paridad** en la postulación de sus candidaturas y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público conforme a las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género. Asimismo, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal⁴¹ dispone que cada municipio será gobernado por un **ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un presidente o presidenta municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con el **principio de paridad**.
94. Leídos en su conjunto, los preceptos constitucionales aludidos muestran que la paridad constituye un eje sobre el cual se desarrolla tanto el derecho de la ciudadanía a contender en condiciones de igualdad como la forma en que los partidos políticos seleccionan y postulan sus candidaturas.
95. Sobre ese segundo aspecto, este Tribunal Pleno, en las **acciones de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**⁴², así

⁴⁰ **Artículo 41.** [...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. [...].

⁴¹ **Artículo 115.**

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado. [...].

⁴² Resuelta el primero de diciembre de dos mil nueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

como en la diversa **97/2016 y su acumulada 98/2016**⁴³, reconoció que la libertad de **autoorganización** comprende la posibilidad de que los partidos definan su vida interna, sus documentos básicos, sus procedimientos y sus estrategias de participación política; sin embargo, también precisó que esa libertad **no es absoluta**; sino que su ejercicio debe armonizarse con los derechos político-electorales de la ciudadanía y con los principios de igualdad y no discriminación, entre ellos el mandato de paridad previsto en el artículo 41 constitucional.

96. Ahora bien, al resolver la **contradicción de tesis 44/2016**⁴⁴, este Alto Tribunal sostuvo que la reforma constitucional de dos mil diecinueve evidenció el especial interés del Poder Reformador por ampliar el contenido del principio de paridad, de modo que, tratándose de autoridades municipales, dicho principio incluye la **paridad horizontal y vertical en los ayuntamientos**. En ese criterio se precisó que la obligación de observar la paridad en la configuración de

al reconocimiento de validez de los artículos 4, 58, 64, 81, 85, 216, 373, 374 y 375 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve. Y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia en cuanto al reconocimiento de validez de los artículos 16, 131 y 17 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el doce de septiembre de dos mil nueve; la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas votó en contra.

⁴³ Resuelta el cinco de enero de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos apartándose de las consideraciones de proporcionalidad, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando noveno, relativo al tema 4, denominado “Postulación de candidatos en todos los municipios del Estado para garantizar la paridad de género”, consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, fracción I, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

⁴⁴ Resuelta en sesión de quince de octubre de dos mil diecinueve por unanimidad de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. De la que derivó la tesis P./J. 1/2020 (10a.), de rubro y texto: **“PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL**. Criterio jurídico: Existe mandato constitucional para garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los Ayuntamientos, como deriva del texto expreso de los artículos 1o., párrafos primero y tercero; 4o., primer párrafo; y 41, fracción I, de la Constitución Federal, así como de los diversos II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Por ende, en la configuración de cargos de elección popular impera una obligación de observar el principio de paridad de género, lo que provoca instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres; y, fundamentalmente, para lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de dos mil veinte, Tomo I, página 15, registro digital 2022213.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

cargos de elección popular exige instrumentar mecanismos dirigidos a reducir las desigualdades entre mujeres y hombres y a lograr la participación plena y efectiva de las mujeres en el servicio público.

97. En la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020**⁴⁵, este Tribunal Pleno precisó que, después de la reforma de “paridad en todo”, el principio de paridad de género en materia político-electoral comprende, entre otras obligaciones, **la paridad en las candidaturas postuladas por los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular; la paridad en la integración de ayuntamientos, por lo que hace a presidencias municipales, regidurías y sindicaturas; y el deber del Congreso de la Unión y de las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones normativas necesarias para observar dicho principio.**
98. Posteriormente, mediante decreto de trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos⁴⁶, a fin de armonizarlas con la reforma constitucional de dos mil diecinueve. En lo que interesa, incorporó reglas expresas conforme a las cuales **los partidos políticos deben garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y en la postulación de candidaturas**, así como

⁴⁵ Resuelta el siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Pérez Dayán con precisiones en cuanto a la interpretación conforme y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado “Regulación de la paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 4, fracción XXV Bis; 187, párrafos primeros y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas y Laynez Potisek votaron en contra. El Ministro y las Ministras Esquivel Mossa, Aguilar Morales y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Laynez Potisek anunció voto particular. La Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

⁴⁶ Decreto publicado en esa fecha en el Diario Oficial de la Federación de denominación “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

determinar y hacer públicos criterios objetivos para asegurar la paridad en las candidaturas a legislaturas federales y locales, ayuntamientos y alcaldías⁴⁷.

99. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**⁴⁸, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no se agota en la posibilidad formal de contender, sino que comprende también el **acceso efectivo al cargo**. De ahí que el mandato

⁴⁷ **Ley General de Partidos Políticos**

Artículo 3. [...]

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. [...].

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 232. [...]

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías. [...].

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

⁴⁸ Resuelta el diez de noviembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte primera, intitulada “Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Constitución local y bloques de competitividad”, consistente en reconocer la validez de los artículos 12, párrafo tercero, en su porción normativa “La interpretación y aplicación de esta Constitución y de las leyes y normas del Estado será de forma igualitaria para hombres y mujeres”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 215 Bis y 215 Ter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, adicionados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. Así como por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado “Regulación del principio de paridad de género”, en su parte primera, intitulada “Principio de igualdad entre mujeres y hombres establecido en la Constitución local y bloques de competitividad”, consistente en reconocer la validez del artículo 12, párrafo tercero, en su porción normativa “salvo las disposiciones expresas que determinen la aplicación diferenciada entre géneros”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, adicionado mediante el decreto publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veinte. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos particulares. La señora Ministra Piña Hernández se adhirió al voto particular del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena para conformar voto de minoría, con la anuencia de éste.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

de paridad exija reglas que favorezcan una participación política real y no meramente formal de las mujeres.

100. En ese mismo precedente, este Alto Tribunal estableció que el principio de paridad de género debe entenderse como un mandato de rango constitucional aplicable en los órdenes federal, estatal y municipal; que tiene como finalidad salvaguardar la igualdad jurídica en su **dimensión sustantiva** y los derechos a ser votado y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad; y que no se limita a asegurar una presencia cuantitativa de mujeres, sino también una presencia cualitativa en la configuración y aplicación del régimen democrático⁴⁹.
101. Ahora bien, este Tribunal Pleno ha sostenido que el cumplimiento del principio de **paridad de género admite desarrollo en el orden jurídico interno** de las entidades federativas, sin que exista una reserva de fuente ni una obligación de reproducir exactamente el modelo federal. En la **acción de inconstitucionalidad 132/2020**⁵⁰, se precisó que la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, sino que remite su establecimiento a las leyes electorales. En esa virtud, dentro de los mandatos constitucionales y legales aplicables, **las legislaturas locales cuentan con margen de configuración para diseñar los mecanismos necesarios para hacer efectivo ese principio**.
102. Lo anterior no implica que esa libertad configurativa sea total, toda vez que las reglas que establezcan las entidades federativas deben respetar el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y los principios aplicables en la materia electoral. Asimismo, deben observar las obligaciones previstas en la

⁴⁹ De ahí el objeto del Poder Constituyente de implementar (en varias normas constitucionales) el principio de paridad de género de manera transversal. No sólo en el plano electivo, sino también en los modelos de designación de los cargos o funciones que gozan de relevancia mayúscula en la operatividad de los distintos órdenes normativos.

⁵⁰ Resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación conforme, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la interpretación conforme, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su tema 1, denominado “Paridad de género”, consistente en reconocer la validez de los artículos 160, párrafo primero, y 162, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.

103. Dentro de ese margen de configuración, las **legislaturas locales pueden adoptar acciones afirmativas** encaminadas a hacer efectiva la igualdad sustantiva. Al respecto, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 212/2023⁵¹**, así como la diversa **215/2020**, este Alto Tribunal sostuvo que **dichas medidas tienen como objetivo eliminar la discriminación existente, corregir la pasada, evitar la futura y crear oportunidades para los sectores que han enfrentado condiciones de subordinación o exclusión**. Que se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.
104. En ese precedente, además, se señaló que las acciones afirmativas constituyen uno de los **principales instrumentos de las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural⁵²**. Su fundamento se encuentra en el principio de **igualdad jurídica en su dimensión sustantiva**, el cual impone a las autoridades la obligación de adoptar medidas dirigidas a lograr una correspondencia real de oportunidades entre distintos grupos sociales y el resto de la población.

⁵¹ Resuelta el doce de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso”, consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, de los artículos 17, numerales 1, párrafo último, y 2, fracciones I, III y V, y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Y por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado “Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso”, consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, del artículo 17, numeral 2, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de su porción normativa ‘iniciando por la lista que éstos libremente determinen’.

⁵² Iglesias Villa, Marisa. Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional. Juan A. Cruz Parero y Rodolfo Vázquez. Coordinadores. SCJN y Editorial Fontamara. Páginas 175 y 176.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

105. Si bien **las acciones afirmativas pueden generar un trato diferenciado de iure o de facto** respecto de otras personas o grupos, ello no las vuelve inconstitucionales por esa sola circunstancia. Esta Suprema Corte⁵³ ha reconocido que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas cuando se traducen en acciones positivas dirigidas a compensar las desventajas de sectores históricamente marginados o vulnerables. En ese sentido, la justificación de las acciones afirmativas radica precisamente en que buscan alcanzar una igualdad de hecho y corregir condiciones de marginación histórica o estructural que no han podido superarse mediante reglas formalmente neutrales.
106. Por esa razón, tratándose de acciones afirmativas, el análisis constitucional no se realiza a partir de un escrutinio estricto propio de las distinciones sospechosas que restringen derechos, sino mediante un **escrutinio de razonabilidad**⁵⁴.

⁵³ Sirve de apoyo lo sostenido por la extinta Primera Sala, en la tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), de rubro: **"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS 'CATEGORÍAS SOSPECHOSAS', A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL"**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de dos mil catorce, Tomo I, página 720, registro digital: 2007924.

⁵⁴ Criterio reflejado en la tesis 2a. LXXXV/2008, de rubro y texto: **"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD"**. Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

107. En efecto, al resolver el **amparo directo en revisión 466/2011**⁵⁵, este Alto Tribunal sostuvo que el escrutinio estricto resulta exigible cuando una norma diferenciadora incide en derechos humanos o descansa en categorías sospechosas, salvo cuando se trata de **medidas afirmativas** dirigidas a compensar la situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos; en esos casos, el examen debe atender al **principio de razonabilidad**.
108. Dicho análisis exige verificar, esencialmente, dos aspectos: primero, si la opción elegida por el legislador persigue una **finalidad constitucionalmente legítima** y no trastoca indebidamente bienes o valores protegidos por la Constitución; y segundo, si existe una **relación objetiva entre el medio elegido y el fin perseguido**. Bajo esa lógica, no corresponde a este Alto Tribunal sustituir al legislador en la elección de la medida que estime más adecuada, sino comprobar que ésta no resulte arbitraria, irrazonable o incompatible con los derechos y principios constitucionales involucrados.
109. De todo lo hasta aquí expuesto, se obtiene, en síntesis, que la paridad de género constituye un mandato constitucional aplicable tanto a la postulación de candidaturas como a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los ayuntamientos. Ese mandato obliga a las legislaturas locales a adoptar reglas que hagan efectiva la igualdad sustantiva en el acceso a los cargos públicos y, dentro de ese margen, les permite diseñar mecanismos dirigidos a remover obstáculos que impidan a las mujeres competir y acceder efectivamente a dichos cargos, incluso mediante acciones afirmativas. Los

de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho **más estricto** que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, junio de dos mil ocho, página 439, registro digital 169490.

⁵⁵ Resuelto el veintitrés de febrero de dos mil quince, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz apartándose de algunas consideraciones, Franco González Salas apartándose de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas en algunos aspectos, Pardo Rebolledo, Silva Meza con precisiones y Sánchez Cordero de García Villegas, respecto del considerando décimo, relativo al estudio. Los señores Ministros Luna Ramos, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Silva Meza reservó su derecho de formular voto concurrente. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

partidos políticos deben sujetarse a esas medidas, pues su libertad de autodeterminación y autoorganización no es absoluta, sino que se ejerce dentro del orden constitucional y de los deberes que tienen en materia de paridad. Finalmente, la validez de dichas medidas debe examinarse bajo un estándar de razonabilidad.

VI.4.2. Análisis del modelo de postulación exclusiva de mujeres en Guerrero

110. El partido político **Morena** sostiene que el artículo 14 BIS y el Segundo Transitorio sustituyen la deliberación interna de los partidos por una decisión legislativa previa, territorial y obligatoria que determina anticipadamente el género de las candidaturas en determinados municipios. A su juicio, ello vulnera la autodeterminación y autoorganización partidista, pues impide que los institutos políticos definan libremente perfiles, estrategias, trayectorias, competitividad y procedimientos internos de selección.
111. Argumenta que la regla impugnada transgrede la autoorganización partidista, porque impide que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes definan, conforme a sus convenios y procedimientos internos, qué partido encabezará la postulación municipal y qué perfil resulta más competitivo. A su juicio, el género de la candidatura queda predeterminado por el legislador, con independencia de la estrategia electoral de los institutos políticos.
112. Afirma que la postulación exclusiva de mujeres produce una prohibición anticipada para que los hombres participen en los procesos internos y accedan a candidaturas en los municipios comprendidos en la medida, aun cuando satisfagan los requisitos de elegibilidad. En su concepto, el modelo convierte el género en una causa automática de exclusión y restringe el derecho a ser votado antes de cualquier valoración individual, partidista o electoral. Además, aduce que se vulnera la libertad de elección de la ciudadanía al reducir la oferta política disponible para el electorado.
113. Asimismo, plantea que la diferenciación basada en el género debe someterse a escrutinio estricto y que la ausencia histórica de mujeres en determinadas

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

presidencias municipales no basta, por sí sola, para justificar una reserva exclusiva. Añade que el Congreso no acreditó que la medida fuera la única alternativa posible frente a otros mecanismos de paridad, como bloques de competitividad, incentivos, acciones focalizadas o ajustes a las reglas ordinarias.

114. Alega que el Congreso de Guerrero no explicó por qué seleccionó precisamente esos municipios ni por qué los distribuyó en el orden previsto. Considera que la sola ausencia histórica de una mujer gobernante no acredita, sin datos adicionales, que la reserva exclusiva sea idónea para cada municipio, y que la predeterminación territorial desconoce factores como competitividad, trayectoria de las aspirantes, condiciones locales y dinámica interna de los partidos.
115. Indica que el diseño impugnado desnaturaliza el modelo constitucional de paridad, porque transforma una exigencia de inclusión y acceso equilibrado en una reserva obligatoria de cargos públicos y en una exclusión anticipada de un género. Aunado a que se trata de una regla rígida e inflexible, carente de revisiones intermedias y de mecanismos que permitan adaptarla a la evolución política de cada municipio.
116. Finalmente, considera que el modelo se aparta de los mecanismos ordinarios de paridad y competitividad, pues sustituye la valoración electoral de perfiles y territorios por una reserva rígida. Afirma que el Congreso no demostró que el sistema de bloques de competitividad y las reglas ordinarias de paridad horizontal y vertical fueran insuficientes ni explicó por qué debían reemplazarse por una exclusión territorial absoluta.
117. Por su parte, el **Poder Ejecutivo Federal** aduce que el Congreso de Guerrero excedió su libertad configurativa al instrumentar un modelo de postulación forzada que determina de manera previa el género de la candidatura a la presidencia municipal en determinados municipios. A su juicio, la medida altera el sistema constitucional diseñado para armonizar la paridad con la competencia electoral, la certeza y la autoorganización partidista. Aunado a que

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

argumenta que se invaden las competencias normativas y de verificación del Instituto Nacional Electoral y de los Institutos locales.

118. Sostiene que la medida vulnera la autodeterminación de los partidos, reduce el universo de opciones disponibles para el electorado e incide de manera intensa en el derecho a ser votado, al tratarse de presidencias municipales, esto es, el cargo que encabeza la planilla. Además, considera que el uso del género como categoría de exclusión exige escrutinio estricto y que la medida no guarda una vinculación suficiente con el fin de igualdad sustantiva, pues existen mecanismos menos restrictivos para alcanzar la paridad.
119. Estima que predeterminar con varios años de anticipación el género de las candidaturas cancela la verificación progresiva de la autoridad electoral y convierte la paridad en un mecanismo automático e inmutable.
120. Cuestiona que el concepto de municipio “históricamente no gobernado por una mujer” carezca de precisión suficiente. A su juicio, la norma no define el periodo de referencia, la fecha de corte, el efecto de presidencias interinas, sustitutas o provisionales, la nulidad de las elecciones, la situación de partidos de nueva creación ni la forma de computar coaliciones encabezadas por distintos partidos. También objeta que el Congreso se reserve la determinación de los municipios mediante decreto, pues considera que esa facultad podría operar con discrecionalidad y sin parámetros previamente definidos.
121. Además, manifiesta que esas omisiones vulneran la certeza electoral, ya que partidos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y autoridades no pueden conocer con precisión y anticipación los supuestos de aplicación. Señala, también, que la regla puede generar resultados inconsistentes cuando una mujer sea electa antes de que corresponda aplicar el bloque o cuando deba definirse si un municipio deja de cumplir la condición histórica. Finalmente, aduce que la predeterminación territorial desconoce factores como competitividad, trayectoria de los aspirantes, liderazgo, representatividad o respaldo ciudadano y que el legislador no justificó la selección de los municipios.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

122. Refiere que la reserva exclusiva rompe la coordinación entre paridad horizontal, paridad vertical y bloques de competitividad. En su opinión, el último párrafo del artículo 14 BIS y las reglas transitorias pueden permitir que la medida absorba o distorsione el cumplimiento general de la paridad, en lugar de operar de manera complementaria y armónica con las reglas ordinarias y con la vigilancia de las autoridades electorales.
123. Destaca que, tratándose de coaliciones y candidaturas comunes, la expresión “partido que encabece la postulación municipal” carece de contenido normativo cierto, porque no precisa si se refiere al partido de origen de la candidatura, al que obtuvo mayor votación, al que aporta más financiamiento, al que encabeza la planilla o al señalado en el convenio respectivo. Añade que el Congreso local invade la competencia federal en materia de coaliciones al introducir una categoría que, en su concepto, modifica sustantivamente los convenios y genera un parámetro local de sanción o imputación.
124. En cuanto a las candidaturas independientes, sostiene que trasladarles una regla diseñada para partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes resulta desproporcionado, porque la candidatura independiente constituye una vía individual de participación que no cuenta con pluralidad de postulaciones, bloques de compensación, estrategia partidista ni registros alternativos. Por ello, considera que obligar a una persona a postularse conforme al género asignado al municipio cancela totalmente la vía independiente para las personas del otro género.
125. Asimismo, afirma que la norma subordina el derecho a ser votado de una persona independiente a circunstancias históricas y partidistas ajenas a su voluntad, como quién gobernó previamente el municipio o qué género fue postulado por los partidos políticos en procesos anteriores. En su concepto, ello produce una barrera insuperable, desvinculada de las condiciones individuales de la persona aspirante y de los requisitos constitucionales de las candidaturas independientes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

126. Por otro lado, la **Comisión Estatal** señala que la medida incumple con una motivación reforzada, ya que introduce distinciones basadas en categorías sospechosas, de ahí que se revela su desproporcionalidad.
127. Precisa que la implementación gradual de la medida durante tres procesos electorales ordinarios posterga injustificadamente el acceso de las mujeres a las presidencias municipales comprendidas en los bloques segundo y tercero. A su juicio, esa modalidad fragmenta temporalmente la protección, diluye la eficacia inmediata de la acción afirmativa y permite que subsistan, durante varios años, las barreras históricas que la propia reforma pretende remover.
128. Afirma que la gradualidad vulnera los principios de progresividad, no regresividad y universalidad de los derechos políticos, porque impide que todas las mujeres ubicadas en municipios históricamente no gobernados por una mujer se beneficien de la medida desde el primer proceso electoral. En su concepto, el Congreso local no explicó por qué era necesario distribuir la acción afirmativa en tres elecciones ni por qué una aplicación inmediata resultaba inviable.
129. Argumenta que la distribución de los municipios en bloques produce una discriminación geográfica y temporal, porque mujeres colocadas en la misma situación de desventaja reciben un nivel distinto de protección según su lugar de residencia. También alega que el Congreso no aportó una metodología, diagnóstico territorial, datos estadísticos o criterios de priorización que justificaran la integración de los bloques.
130. Respecto del último párrafo del artículo 14 BIS, conforme al cual las postulaciones exclusivas de mujeres serán consideradas para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad y bloques de competitividad; a su juicio, esa previsión permite que los partidos políticos computen las candidaturas reservadas para mujeres como cumplimiento del régimen ordinario de paridad y, con ello, concentren sus postulaciones femeninas en los municipios sujetos a la acción afirmativa, incluso si se trata de espacios con menor rentabilidad electoral.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

131. Asevera que esa regla genera una paridad meramente aritmética, porque los partidos podrían utilizar los municipios reservados para cumplir formalmente con la postulación de mujeres, sin garantizar que también sean postuladas en condiciones reales de competitividad en los municipios restantes. En su concepto, ello diluye la finalidad del artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos y de las reglas locales de competitividad, pues confunde una medida afirmativa focalizada con el cumplimiento integral del régimen general de paridad.
132. Aduce que el diseño carece de mecanismos adecuados de revisión y ajuste, pues no prevé evaluaciones intermedias, cláusulas de revisión periódica ni instrumentos que permitan modificar oportunamente la implementación de la medida. Estima que el informe previsto por el Decreto sólo se elaborará al concluir el ciclo completo de aplicación, cuando las restricciones ya habrán producido sus efectos.
133. Por último, señala de manera subsidiaria que se realice una interpretación conforme por la que se expulsen lecturas regresivas y se module el diferimiento de la medida, pues la gradualidad no puede operar como un permiso para la inacción o la inobservancia constitucional.
134. Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** alega que la aplicación gradual genera un trato desigual entre mujeres que se encuentran en la misma situación de desventaja estructural. Desde su perspectiva, sólo quienes residen en municipios del primer bloque podrán beneficiarse de inmediato de la acción afirmativa, mientras que las mujeres de los bloques posteriores deberán esperar uno o dos procesos electorales sin que exista una razón objetiva que justifique esa diferencia temporal.
135. Además, considera que la medida es insuficiente para garantizar una paridad efectiva, porque durante dos procesos electorales permanecerán sin aplicación inmediata municipios que nunca han sido gobernados por mujeres. Por ello, estima que el Congreso debió justificar por qué la implementación escalonada era necesaria y por qué no podía adoptarse una medida de aplicación simultánea en todos los municipios comprendidos en el Decreto.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

136. Sostiene que el artículo 14 BIS y el Segundo Transitorio no establecen parámetros objetivos, claros y verificables para seleccionar los veinte municipios comprendidos en la medida ni para decidir cuáles integrarían cada bloque. A su juicio, el dato de que un municipio nunca haya sido gobernado por una mujer permite identificar un universo general, pero no explica por qué ciertos municipios recibirán la medida desde el proceso electoral 2026-2027 y otros hasta los procesos 2029-2030 o 2032-2033.
137. Afirma que la ausencia de criterios de priorización deja la integración de los bloques a la discrecionalidad del Congreso y genera desigualdad entre mujeres que enfrentan condiciones históricas semejantes. Incluso señala que algunos municipios ubicados en bloques posteriores presentan una participación política femenina igual o menor que los incluidos en el primer bloque, por lo que el orden adoptado no reflejaría necesariamente la mayor urgencia o intensidad de la desventaja.
138. Finalmente, añade que varios municipios incluidos en los bloques son indígenas o afromexicanos y que las mujeres de esas comunidades enfrentan discriminaciones múltiples. En su concepto, la segmentación temporal de la medida prolonga la exclusión de mujeres indígenas y afromexicanas, reproduce estereotipos y no atiende con la debida intensidad las barreras específicas que enfrentan para acceder a las presidencias municipales.
139. Algunos de los planteamientos de las accionantes son **fundados** y bastan para declarar la invalidez del modelo impugnado.
140. En primer término, conviene transcribir las disposiciones que contienen el modelo controvertido:

“ARTICULO 14 BIS. En la integración de los ayuntamientos señalada en el artículo anterior, en aquellos Municipios del Estado, que históricamente no hayan sido gobernados por una mujer, en una tercera parte de ellos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular exclusivamente mujeres para el cargo de titularidad de la Presidencia Municipal.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

En los Municipios restantes, los partidos políticos podrán postular libremente el género de sus candidaturas conforme a las reglas de paridad aplicables.

La implementación de esta medida será gradual y se aplicará durante tres procesos electorales ordinarios consecutivos, correspondiendo una tercera parte de dichos Municipios en cada proceso electoral.

Los Municipios en los que se aplicará la medida prevista en el presente artículo serán determinados por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante Decreto.

En caso de coaliciones o candidaturas comunes, la obligación de postulación exclusiva de mujeres corresponderá al partido político que encabece la postulación municipal correspondiente, conforme al convenio respectivo.

Las postulaciones exclusivas de mujeres a las que refiere el presente artículo serán consideradas para efectos del cumplimiento de las reglas de paridad y bloques de competitividades previstas en esta Ley.

SEGUNDO. Los Partidos Políticos y las Candidaturas Independientes, a partir del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, deberán registrar exclusivamente a mujeres en los cargos de Presidenta Municipal en los municipios que a la fecha no han sido presididos por una mujer, de manera gradual conforme a los bloques de 7, 7 y 6 municipios, de acuerdo a la siguiente distribución:

I. Primer bloque electivo para postular exclusivamente candidaturas mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 corresponde a los Municipios:

MUNICIPIO
1. Atlamajalcingo del Monte.
2. Xochihuehuetlan.
3. Tlacoapa.
4. Zapotitlán Tablas.
5. Igualapa.
6. Coahuayutla de José Ma. Izazaga.
7. Mochitlán.

II. Segundo bloque electivo exclusivo para el registro de candidaturas de mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2029-2030 corresponde a los Municipios:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

MUNICIPIO
1. Marquelia.
2. Copalillo.
3. Copanatoyac.
4. Alcozauca de Guerrero.
5. Leonardo Bravo.
6. Cuajinicuilapa.
7. Malinaltepec

III. Tercer bloque electivo de candidaturas exclusivas para mujeres, en el Proceso Electoral Ordinario 2032-2033 corresponde a los Municipios:

MUNICIPIO
1. Atlixnac
2. Acatepec.
3. Quechultenango.
4. San Luis Acatlán.
5. Tlapa de Comonfort.
6. Iguala de la Independencia.

Para efecto de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá realizar la elección que se celebre en el Proceso Electoral Ordinario de 2026-2027, en los términos de la lista correspondiente al primer bloque señalado. Dicho bloque será contabilizado para efectos de la obligación que tienen los partidos políticos en el registro paritario de candidaturas a Ayuntamientos.

Si, durante la aplicación de la presente medida afirmativa y con anterioridad al proceso electoral en que corresponda su inclusión en alguno de los bloques subsecuentes, una mujer resulta electa para ocupar la Presidencia Municipal de cualquiera de los municipios previstos en dichos bloques, el municipio de que se trate quedará excluido de la obligación de postulación exclusiva de mujeres y no será considerado para la integración del bloque correspondiente.

Concluida la aplicación de los bloques previstos en el presente artículo transitorio, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero elaborará un informe de evaluación sobre los resultados de la medida afirmativa implementada, mismo que deberá remitirse al Congreso del Estado dentro de los seis meses siguientes a la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2032-2033, con el objeto de valorar el cumplimiento de la finalidad de igualdad sustantiva que motivó su

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

establecimiento y, en su caso, formular recomendaciones para fortalecer la participación política de las mujeres en aquellos municipios donde subsistan condiciones de subrepresentación histórica.

Las disposiciones previstas en el presente artículo constituyen una acción afirmativa de carácter temporal, razonable y proporcional, orientada a garantizar la igualdad sustantiva y a remover las barreras históricas que han limitado el acceso de las mujeres a la titularidad de las Presidencias Municipales en los municipios comprendidos en los bloques previstos en este Decreto.

~~Los partidos políticos quedan exceptuados, por única ocasión, del cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos para fortalecer la paridad efectiva en el Estado de Guerrero [Último párrafo declarado inválido en el apartado VI.1.]”~~

141. Del análisis conjunto del artículo 14 BIS y del artículo Segundo Transitorio transcritos se advierte que el legislador local reguló la postulación de candidaturas a presidencias municipales en aquellos municipios que, hasta la emisión del Decreto, no habían sido gobernados por una mujer. Para ello, impuso la obligación de postular exclusivamente mujeres en los municipios comprendidos en la medida, conforme a la temporalidad y distribución previstas en el propio régimen transitorio.
142. Esa configuración **no corresponde a una regla ordinaria de paridad**, dado que no se trata de una disposición dirigida a distribuir de manera general las postulaciones entre mujeres y hombres en la totalidad de los ayuntamientos, ni a ordenar el cumplimiento de porcentajes paritarios, sino que constituye una regla construida sobre un presupuesto específico, consistente en la ausencia histórica de mujeres en la titularidad de determinadas presidencias municipales y a partir de ese dato reserva esas postulaciones para mujeres; ordenando su aplicación de forma gradual dentro de un periodo determinado. De ahí que, es dable concluir que nos encontramos frente a una **acción afirmativa legislativa**.
143. Al respecto, como quedó precisado al desarrollar el parámetro constitucional, la paridad de género constituye un mandato constitucional aplicable tanto a la postulación de candidaturas como a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los ayuntamientos. De ahí que las **legislaturas locales** no sólo puedan desarrollar las bases constitucionales en materia de paridad, sino

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

también **adoptar medidas adicionales para remover obstáculos que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los cargos públicos**, y, dentro de ese margen, les permite diseñar diversos mecanismos, entre ellos las **acciones afirmativas**, como ocurre en el caso.

144. Así las cosas, las **acciones afirmativas** responden a una lógica distinta de aquellas medidas que utilizan una categoría sospechosa para excluir, restringir o perpetuar una situación de subordinación. Su razón de ser consiste, precisamente, en **corregir desventajas históricas y generar condiciones reales de acceso para grupos que han enfrentado marginación o subrepresentación**. Por esta razón, aun cuando empleen el género como criterio normativo, esa sola circunstancia no activa un escrutinio estricto, pues la diferenciación no se dirige a profundizar una desigualdad, sino a compensarla.
145. De ahí que, para evaluar la regularidad constitucional de una acción afirmativa, como lo es el modelo impugnado, debe aplicarse un **examen de razonabilidad**, el cual no exige al legislador la demostración de que la medida elegida era la única posible o la menos restrictiva entre todas las alternativas imaginables; lo que debe verificarse es que la finalidad perseguida sea constitucionalmente válida y que el medio elegido guarde una vinculación objetiva con ella.
146. En el caso, del análisis de la iniciativa que dio origen al artículo 14 BIS, así como del dictamen emitido por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, se advierte que el legislador local identificó una situación concreta de exclusión histórica de las mujeres en el acceso a las presidencias municipales de Guerrero, al constatar la existencia de veinte municipios cuyos gobiernos no habían sido encabezados por una mujer. A partir de ese diagnóstico, consideró necesario establecer una acción afirmativa temporal y de aplicación paulatina, consistente en reservar de manera escalonada la postulación de candidaturas a las presidencias municipales de dichos municipios exclusivamente para mujeres.
147. Este Tribunal Pleno considera que **se cumple la primera grada del examen de razonabilidad**, ya que la **finalidad** perseguida por el legislador es

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

constitucionalmente legítima, pues se dirige a remover una situación de desigualdad histórica que ha impedido a las mujeres acceder, en condiciones de igualdad sustantiva, a la titularidad de las presidencias municipales en determinados ayuntamientos. La medida, por tanto, busca hacer efectivo el mandato constitucional de paridad y la obligación de adoptar acciones orientadas a garantizar el acceso real de las mujeres al ejercicio del poder público.

148. Sin embargo, **el modelo no supera la segunda grada del examen de razonabilidad**, pues en su diseño concreto no es posible advertir una relación objetiva entre la implementación gradual de la medida y la finalidad constitucional que se pretende alcanzar.
149. El punto de partida del propio legislador guerrerense fue la existencia de veinte municipios que comparten la condición histórica relevante para efectos de la acción afirmativa: ninguno de ellos había sido gobernado por una mujer. Dicha circunstancia es precisamente el presupuesto que, conforme al artículo 14 BIS, justifica la adopción de una protección reforzada.
150. No obstante, respecto de ese universo, el Congreso estatal dispuso que la medida no operara simultáneamente. En cambio, determinó que siete municipios quedarían sujetos a ella en el proceso 2026-2027; otros siete hasta 2029-2030; y los seis restantes hasta 2032-2033. De esta manera, la protección reforzada derivada de una misma condición histórica operaría con una diferencia de uno o incluso dos procesos electorales.
151. Lo anterior no implica que la gradualidad de una acción afirmativa sea, por sí sola, constitucionalmente inadmisibles. La definición de la forma y los tiempos de implementación se encuentra, en principio, dentro del margen de configuración del legislador local; sin embargo, cuando el diseño establece un tratamiento temporal diferenciado dentro del universo al que se dirige la medida, debe ser posible advertir alguna razón objetiva que permita vincular esa diferencia con la finalidad constitucional perseguida.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

152. Esta exigencia no supone imponer al legislador una carga de motivación reforzada, ni exigir que justifique de manera expresa que la fórmula elegida era necesaria o la menos restrictiva entre las alternativas posibles, lo cual sería propio de un escrutinio estricto. Tampoco implica que deba emplear un criterio determinado para integrar u ordenar los bloques. En atención a su libertad de configuración, basta con que del propio diseño normativo, de los elementos del proceso legislativo o del contexto de la medida pueda desprenderse una conexión objetiva entre la modalidad elegida y la finalidad de la acción afirmativa. Bajo esa lógica, este Tribunal Constitucional puede reconstruir la racionalidad de una medida a partir de esos elementos, pero no suplir por completo la razón que explicaría por qué una protección afirmativa dirigida a municipios en la misma condición histórica debe operar en momentos electorales distintos.
153. Para ello, es necesario distinguir dos planos. Uno es el criterio para integrar u ordenar los bloques de municipios; otro, distinto, es la razón para diferir la aplicación de la medida en el tiempo. El primero puede explicar qué municipios integran cada grupo o el orden en que fueron colocados. El segundo debe permitir comprender por qué, frente a un universo de municipios que comparten la misma condición histórica, la protección reforzada operará en tres elecciones sucesivas.
154. En el caso, esa conexión no puede advertirse del segundo de los aspectos señalados, pues si bien el legislador identificó los veinte municipios que nunca habían sido gobernados por una mujer y en el proceso legislativo existen referencias al número de personas inscritas en el Listado Nominal del proceso electoral 2023-2024⁵⁶, ese dato podría servir, en su caso, como referente para integrar u ordenar los bloques, sin que corresponda a esta Suprema Corte definir si era el criterio más adecuado. Sin embargo, no permite comprender por qué la protección afirmativa debía desplegarse de manera sucesiva en tres

⁵⁶ En el dictamen de la Comisión de Justicia se señaló, en lo conducente, que “se atenderá al número de personas en el Listado Nominal del proceso electoral 2023-2024, para establecer los municipios que están en el supuesto de que ninguna mujer les ha gobernado” y que, “atendiendo a este análisis”, se establecerían tres partes para que, de manera progresiva durante los próximos tres procesos electorales, se determinarán los municipios en los que se postularían exclusivamente mujeres.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

procesos electorales, ni por qué la postulación reservada debía operar de inmediato en ciertos municipios y tres o seis años después en otros que comparten la misma condición histórica de no haber sido gobernados por una mujer.

155. En esas condiciones, si la ausencia histórica de mujeres en la presidencia municipal es el presupuesto que justifica la intervención legislativa, el diseño no permite identificar una razón objetiva por la cual esa misma condición da lugar a momentos distintos de aplicación de la protección reforzada. Por ello, el escalonamiento, en este caso, no supera la segunda grada del examen de razonabilidad.
156. No modifica esta conclusión que el Decreto permita excluir de un bloque posterior al municipio en el que una mujer resulte electa antes de que opere la reserva, ni que prevea una evaluación al concluir los tres procesos electorales. Tales previsiones permiten adaptar o valorar posteriormente los efectos de la medida, pero no permiten identificar la relación objetiva que justifica, desde su origen, el tratamiento temporal diferenciado entre los municipios ubicados en la misma condición histórica.
157. Por tanto, este Tribunal Pleno concluye que la medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima, pero su diseño concreto no supera la segunda grada del examen de razonabilidad, pues no es posible advertir una conexión objetiva entre la implementación gradual en tres procesos electorales, mediante bloques de siete, siete y seis municipios, y la situación de exclusión histórica que el propio Congreso local identificó.
158. Resulta importante señalar que la conclusión anterior no se opone a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 90/2025**⁵⁷, relacionado con el modelo de postulación paritaria en el Estado de Morelos.

⁵⁷ Resuelta el veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa por razones adicionales, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado “Análisis del Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del estado de Morelos”, consistente en reconocer la validez de los

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

159. En aquel precedente este Alto Tribunal reconoció que las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración para establecer bloques de postulación de mujeres y que ni la Constitución General ni la legislación general imponen una fórmula única para diseñar este tipo de medidas. Asimismo, sostuvo que este tipo de medidas debe analizarse bajo un estándar de razonabilidad.
160. Ese precedente, por tanto, no exige identidad de modelos, pero sí que el diseño adoptado guarde una relación objetiva con la finalidad constitucional perseguida. En el asunto de Morelos, el Tribunal Pleno validó una medida construida conforme a su propia lógica normativa. En el presente caso, el problema no radica en que el legislador haya diseñado un modelo distinto, ni en que haya optado por una acción afirmativa gradual, sino en que no se advierte una razón objetiva que vincule el diferimiento temporal de la medida con la finalidad de corregir la ausencia histórica de mujeres en los veinte municipios identificados.
161. En otras palabras, el vicio no se encuentra en la posibilidad abstracta de establecer bloques, ni en la implementación gradual de una acción afirmativa como categoría general. La deficiencia consiste en que, dentro de un universo definido por la misma condición histórica, el Congreso local no ofreció una base objetiva mínima que permita entender por qué la protección reforzada debía activarse en momentos distintos.
162. Finalmente, se considera que la deficiencia advertida incide en el diseño normativo impugnado, ya que la gradualidad constituye la forma en que el legislador estructuró la aplicación de la medida. Por tanto, al no superar el estándar de razonabilidad, procede declarar la invalidez del artículo 14 BIS y del Segundo Transitorio, del Decreto 538 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

artículos 179 Ter, 179 Quater, 179 Quinquies, 179 Octies y 180 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

163. Dada la conclusión alcanzada, resulta **innecesario analizar los restantes conceptos de invalidez**, pues su estudio no podría modificar la declaratoria alcanzada⁵⁸.

VII. EFECTOS

164. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV a VI, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia⁵⁹, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.
165. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, **se declara la invalidez** de los artículos 14 BIS, 174, fracción VI, segundo párrafo,

⁵⁸ Se cita en apoyo la tesis P./J. 37/2004, de rubro: “**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, página 863 y registro 181398.

⁵⁹ **Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos u omisiones impugnados y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones que justifiquen las decisiones de las sentencias aprobadas por cuando menos seis votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

La Suprema Corte no estará obligada a seguir sus propios precedentes. Sin embargo, para que pueda apartarse de ellos deberá proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio.

La Suprema Corte estará vinculada por sus precedentes en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración de Ministras y Ministros distinta.

Artículo 44. Dictada la sentencia, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

y 188, fracción III, ambos en sus porciones normativas “Solo en caso de omisión legislativa,”, Segundo y Cuarto Transitorios, todos del Decreto 538 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

166. Por otra parte, este Tribunal Pleno estima necesario precisar que la declaratoria de invalidez del artículo 14 BIS de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto Número 538 impugnado, bajo ninguna circunstancia debe traducirse en un vacío normativo de carácter regresivo que deje sin efectos la tutela reforzada de los derechos político-electorales de las mujeres en el ámbito municipal de dicha entidad federativa.
167. Lo anterior es así, pues de conformidad con lo resuelto en el apartado VI.2 de esta ejecutoria, en el cual se decretó la invalidez de la porción “Solo en caso de omisión legislativa” de los artículos 174, fracción VI, segundo párrafo, y 188, fracción III, de la Ley Electoral local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero cuenta con una potestad reglamentaria de carácter pleno y autónomo para implementar las acciones afirmativas que estime idóneas y necesarias para garantizar la igualdad sustantiva.
168. En consecuencia, al haber quedado expulsada del orden jurídico la condicionante legislativa que supeditaba la actuación del citado organismo público local a la inactividad de la legislatura, dicho órgano administrativo se encuentra habilitado y constitucionalmente obligado, dentro de su esfera de atribuciones y en el contexto del inicio del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027 el próximo 7 de septiembre de 2026, a emitir la normativa administrativa necesaria para instrumentar las medidas afirmativas de postulación exclusiva de mujeres en las presidencias municipales de la entidad.
169. Esta resolución y la declaratoria de invalidez **surtirán sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Guerrero.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

170. Además, deberá **notificarse** la presente sentencia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 14 BIS, 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III, ambos en sus porciones normativas “Solo en caso de omisión legislativa,” de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, adicionado y reformados, respectivamente, mediante el Decreto Número 538, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veintiséis, así como la invalidez de los artículos transitorios segundo y cuarto del referido decreto, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Guerrero.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución por medio de oficio a las partes y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herreras Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Ortiz Ahlf, con

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

consideraciones adicionales en el apartado de legitimación; Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama; respecto de los apartados procesales.

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidenta en funciones Batres Guadarrama, respecto de los apartados VI.1, VI.2 y VI.3, consistentes en declarar la invalidez de los artículos 174, fracción VI, párrafo segundo, y 188, fracción III, en sus porciones normativas “Solo en caso de omisión legislativa,” de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como la de los artículos transitorios segundo, párrafo último, y cuarto del Decreto Número 538 impugnado.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Guerrero García, con reserva de criterio; y Presidenta en funciones Batres Guadarrama; respecto del apartado VI.4, consistente en declarar la invalidez del artículo 14 BIS de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y del artículo transitorio segundo, salvo su párrafo último, del Decreto Número 538 impugnado. Las personas Ministras Ortiz Ahlf y Figueroa Mejía votaron en contra. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo anunciaron voto aclaratorio de minoría.

La señora Ministra Presidenta en funciones Batres Guadarrama declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz no asistió a la sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis por desempeñar una comisión oficial.

Firman la señora Ministra Presidenta en funciones y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 75/2026 Y SUS ACUMULADAS 80/2026,
88/2026 Y 89/2026**

PRESIDENTA EN FUNCIONES

*Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).*

MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

PONENTE

*Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).*

MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

*Esta sentencia se suscribe
con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL).*

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026, falladas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de tres de septiembre de dos mil veintiséis. Conste.

VAO/gmg